

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVIII — MES XI

Caracas, miércoles 15 de agosto de 2001

Número 37.261

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley N° 32. Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Acuerdo mediante el cual se condenan los hechos violentos por ser contrarios a nuestra vocación democrática.

Acuerdo mediante el cual se recomienda al Ejecutivo Nacional la emisión de una estampilla postal conmemorativa del centenario del natalicio del gran pintor venezolano Pedro Angel González.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Presidencia de la República

Decreto N° 1.394, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Decreto N° 1.395, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Decreto N° 1.396, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Decreto N° 1.403, mediante el cual se designan para integrar la Junta Directiva del Banco Industrial de Venezuela, C.A., a los ciudadanos que en él se mencionan.

Decreto N° 1.404, mediante el cual se nombra Encargada del Ministerio de Salud y Desarrollo Social a la ciudadana Luisa Josefina López, Viceministra de Salud.

Decreto N° 1.416, mediante el cual se nombra Encargada del Ministerio del Trabajo a la ciudadana Edmee Betancourt de García, Viceministra de ese Despacho.

Decreto N° 1.417, mediante el cual se nombra a partir del 18 de agosto de 2001 hasta el 25 de agosto de 2001, Encargado del Ministerio de Infraestructura al ciudadano Gerardo Fernández López, Viceministro de Servicios.

Decreto N° 1.418, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio al ciudadano Efrén Andrade, Viceministro de Agricultura y Alimentación de ese Despacho.

Vicepresidencia Ejecutiva

Resolución por la cual se designa al ciudadano Cruz Aguilera, Coordinador General (E) de la Vicepresidencia de la República.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Claudia Bermúdez Volcán, Coordinadora (E) de Relaciones con la Asamblea de la Vicepresidencia de la República.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Andrés Humberto Rodríguez, Coordinador (E) de Políticas Territoriales de la Vicepresidencia de la República.

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se encarga como Intendente Nacional de Aduanas y Jefe de la Administración Aduanera del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, al ciudadano Trino Alcides Díaz.

Resolución por la cual se encarga como Director General de Servicios de este Ministerio, al ciudadano Jesús Antonio Silva Bolaño.

Resolución por la cual se encarga como Directora General de la Oficina de Secretaría del Despacho, a la ciudadana Maritza Balza de Chacón.

Junta de Emergencia Financiera

Resoluciones por las cuales se liquidan a las empresas que en ellas se men-

cionan.- Resoluciones por las cuales se intervienen a las sociedades mercantiles que en ellas se señalan.- (Véase N° 5.548 Extraordinario de la GACETA OFICIAL de la REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA, de esta misma fecha).

Superintendencia de Seguros

Providencias por las cuales se reactivan en el ejercicio habitual de sus operaciones a las empresas que en ellas se indican.- Providencia por la cual se sanciona con amonestación pública a la empresa Multinacional de Seguros, C.A.- Providencia por la cual se deja sin efecto el acto administrativo N° 1649 de fecha 01 de noviembre de 2000.- (Véase N° 5.548 Extraordinario de la GACETA OFICIAL de la REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA, de esta misma fecha).

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se niega la autorización a la sociedad mercantil BBO Financial Services, INC (antes BBO Servicios Financieros, S.A.C.A.), para hacer oferta pública de sus acciones clase "A" y clase "B", destinadas a aumentar su capital.- Resolución por la cual se suspende preventivamente la autorización como corredor público de valores a la sociedad mercantil Catatumbo Casa de Bolsa, C.A.- Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de papeles comerciales al portador de Citibank N.A. Sucursal Venezuela, Banco Universal.- Resoluciones por las cuales se aprueba la designación del Banco Provincial, S.A., Banco Universal, como Representante Común Provisional de los Tenedores de los Papeles Comerciales al Portador, de las emisiones 2001-I y 2001-II de la sociedad mercantil Cemex Venezuela, S.A.C.A.- Resolución por la cual se autorizan las modificaciones al Prospecto de Emisión de Fondo Mutuo del Caribe Dólares de Inversión de Capital Abierto, C.A., en los términos acordados en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 30 de marzo de 2001.- Resolución por la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada a la sociedad mercantil Calfin Mercado de Capitales, C.A., para actuar en los mercados primario y secundario como corredor público de títulos valores.- Resolución por la cual se autoriza a la sociedad mercantil Seguros La Seguridad, C.A., para hacer oferta pública de acciones comunes nominativas.- Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de papeles comerciales al portador de la sociedad mercantil Vicson, S.A.- Resoluciones por las cuales se aprueba la designación del Banco Venezolano de Crédito, S.A.C.A., como Representante Común Provisional de los Tenedores de los Papeles Comerciales al Portador, a ser emitidos por la sociedad mercantil Vicson, S.A. y del Citibank N.A. Sucursal Venezuela, Banco Universal.- (Véase N° 5.548 Extraordinario de la GACETA OFICIAL de la REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Vicealmirante Jorge Miguel Sierraalta Zavarce, Comandante General de la Armada, la facultad de suscribir el contrato que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se designan a los ciudadanos General de División (Ejército) Jorge Luis García Cameiro y General de Brigada (Ejército) Orlando Miguel Alvarado Osorio, Jefe y Sub-Jefe, respectivamente, de la Casa Militar.

Ministerio de la Producción y el Comercio

Procuraduría Agraria Nacional

Providencia por la cual se designa con carácter de Suplente, a la ciudadana Amalia Morales, Procurador Agrario Regional del Estado Trujillo, a partir del 30/07/2001 hasta el 17/09/2001.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Decisión mediante la cual se declara el sobreesimiento de la averiguación administrativa que en ella se especifica.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Omaira de Jesús Rodríguez Rodríguez, Directora encargada de Educación Básica, a partir del 02 de mayo de 2001.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Francisco Alfredo Manrique Gregori, Presidente Encargado de la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE).

Academia Nacional de Medicina

Avisos.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mercedes Palacios A., Encargada de la Dirección General Sectorial de Personal de este organismo, desde el 20-08-01 hasta el 03-09-01.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Néstor Ramírez, Encargado de la Dirección General Sectorial de Previsión y Seguridad Social, y de la Dirección Ejecutiva del «Proyecto de Reforma de la Seguridad Social» de este organismo.

Resolución por la cual se designa como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada, al ciudadano Omar José Lozada, Coordinador de la Zona Oriental.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Omar José Lozada, Coordinador de la Zona Oriental, de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

Resoluciones por las cuales se designan Suplentes Especiales a los abogados que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa a la abogada Miria Bianexis Malavé Sáez, Juez Accidental.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión. - (Doctores Uberlinda Caraballo Avila, Gustavo Sosa Izaguime y Danila Mirella Guglielmetti). - (Véase Nº 5.548 Extraordinario de la GACETA OFICIAL de la REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA, de esta misma fecha).

Contraloría General de la República

Decisión por la cual se declara la responsabilidad administrativa y se le impone multa a las ciudadanas que en ella se mencionan. - (Véase Nº 5.548 Extraordinario de la GACETA OFICIAL de la REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA, de esta misma fecha).

Consejo Nacional Electoral

Avisos Oficiales.

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

Decisión por la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar el Derecho a un Nombre y a Ser Inscrito en el Registro de los Niños y Adolescentes que no Hayan Sido Inscritos Oportunamente en el Registro del Estado Civil. - (Se reimprime por error material del ente emisor).

Juzgados

Requisitorias.

Requisitorias. - (Véase Nº 5.548 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA:

la siguiente,

LEY ORGÁNICA SOBRE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

TÍTULO I DEL OBJETO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS RECTORES DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Capítulo I Del objeto y la finalidad

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular los estados de excepción, en sus diferentes formas: estado de alarma, estado de emergencia económica, estado de conmoción interior y estado de conmoción exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como, el ejercicio de los derechos que sean restringidos con la finalidad de restablecer la normalidad en el menor tiempo posible.

Capítulo II

De los principios rectores de los estados de excepción

Artículo 2. Los estados de excepción son circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones.

Los estados de excepción solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para afrontarlos.

Artículo 3. El decreto que declare los estados de excepción no interrumpe el funcionamiento de los Poderes Públicos, los cuales deben además cooperar con el Ejecutivo Nacional a los fines de la realización de las medidas contenidas en dicho decreto.

Artículo 4. Toda medida de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación.

Artículo 5. Toda medida de excepción debe tener una duración limitada a las exigencias de la situación que se quiere afrontar, sin que tal medida pierda su carácter excepcional o de no permanencia.

Artículo 6. El decreto que declare los estados de excepción será dictado en caso de estricta necesidad para solventar la situación de anomalía, ampliando las facultades del Ejecutivo Nacional, con la restricción temporal de las garantías constitucionales permitidas y la ejecución, seguimiento, supervisión e inspección de las medidas que se adopten conforme a derecho. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá ratificar las medidas que no impliquen la restricción de una garantía o de un derecho constitucional. Dicho decreto será sometido a los controles que establece esta Ley.

Artículo 7. No podrán ser restringidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos a:

1. La vida.
2. El reconocimiento a la personalidad jurídica.
3. La protección de la familia.
4. La igualdad ante la ley.
5. La nacionalidad.
6. La libertad personal y la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas.
7. La integridad personal física, psíquica y moral.
8. No ser sometido a esclavitud o servidumbre.
9. La libertad de pensamiento, conciencia y religión.
10. La legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales.
11. El debido proceso.
12. El amparo constitucional.
13. La participación, el sufragio y el acceso a la función pública.
14. La información.

TÍTULO II DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y SUS DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo I Del estado de alarma

Artículo 8. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, podrá decretar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares, que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones.

Artículo 9. El decreto que declare el estado de alarma establecerá el ámbito territorial y su vigencia, la cual no podrá exceder de treinta días, pudiendo ser prorrogado hasta por treinta días más a la fecha de su promulgación.

Capítulo II Del estado de emergencia económica

Artículo 10. El estado de emergencia económica podrá decretarse cuando se susciten circunstancias extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación.

Artículo 11. El decreto que declare el estado de emergencia económica dispondrá las medidas oportunas, destinadas a resolver satisfactoriamente la anomalía o crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Artículo 12. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar el estado de emergencia económica en todo o en parte del territorio nacional. Su duración será hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley.

Capítulo III Del estado de conmoción interior

Artículo 13. Podrá decretarse el estado de conmoción interior en caso de conflicto interno, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas y de sus instituciones, el cual no podrá exceder de noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

Constituyen causas, entre otras, para declarar el estado de conmoción interior, todas aquellas circunstancias excepcionales que impliquen grandes perturbaciones del orden público interno y que signifiquen un notorio o inminente peligro para la estabilidad institucional, la convivencia ciudadana, la seguridad pública, el mantenimiento del orden libre y democrático; o cuando el funcionamiento de los Poderes Públicos esté interrumpido.

Capítulo IV Del estado de conmoción exterior

Artículo 14. Podrá decretarse el estado de conmoción exterior en caso de conflicto externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se tomarán todas las medidas que se estimen convenientes, a fin de defender y asegurar los intereses, objetivos nacionales y la sobrevivencia de la República. El estado de conmoción exterior no podrá exceder de noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

Constituyen causas, entre otras, para declarar el estado de conmoción exterior todas aquellas situaciones que impliquen una amenaza a la Nación, la integridad del territorio o la soberanía.

Capítulo V De las disposiciones comunes

Artículo 15. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar todas las medidas que estime convenientes en aquellas circunstancias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Dictar medidas de orden social, económico, político o ecológico cuando resulten insuficientes las facultades de las cuales disponen ordinariamente los órganos del Poder Público para hacer frente a tales hechos.

Artículo 16. Decretado el estado de excepción, el Presidente de la República podrá delegar su ejecución, total o parcialmente, en los gobernadores y gobernadoras, alcaldes y alcaldesas, comandantes de guarnición o cualquier otra autoridad debidamente constituida, que el Ejecutivo Nacional designe.

Artículo 17. Decretado el estado de excepción, toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza, con la correspondiente indemnización de ser el caso.

Artículo 18. El incumplimiento o la resistencia a la obligación de cooperar establecido en el artículo anterior, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las respectivas leyes.

En todo caso, si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario. Cuando se trate de autoridades electas por voluntad popular, se procederá de acuerdo con lo contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

Artículo 19. Decretado el estado de excepción, se podrá limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad, tomar las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción.

Artículo 20. Decretado el estado de excepción, se podrán hacer erogaciones con cargo al Tesoro Nacional que no estén incluidas en la Ley de Presupuesto y cualquier otra medida que se considere necesaria para regresar a la normalidad, con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Ley.

Artículo 21. El decreto que declare el estado de excepción suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho decreto.

Artículo 22. El decreto que declare los estados de excepción tendrá rango y fuerza de Ley, entrará en vigencia una vez dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y difundido en el más breve plazo por todos los medios de comunicación social, si fuere posible.

TÍTULO III DE LA MOVILIZACIÓN Y LAS REQUISICIONES

Capítulo I De la movilización

Artículo 23. Decretado el estado de excepción, el Presidente de la República en su condición de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, podrá ordenar la movilización de cualquier componente o de toda la Fuerza Armada Nacional. La movilización se regirá por las disposiciones que sobre ella establece la ley respectiva.

Capítulo II De las requisiciones

Artículo 24. Declarado el estado de excepción, el Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de requisar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular que deban ser utilizados para restablecer la normalidad. Para toda requisición será indispensable la orden previa del Presidente de la República o de la autoridad competente designada, dada por escrito, determinando la clase, cantidad de la prestación y deberá expedirse una constancia inmediata de la misma.

Artículo 25. Terminado el estado de excepción, se restituirán los bienes requisados a sus legítimos propietarios, en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la indemnización debida por el uso o goce de los mismos.

En los casos que los bienes requisados no pudieren ser restituidos, o se trate de bienes fungibles o perecederos, se pagará el valor total de dichos bienes, calculados con base al precio que los mismos tenían en el momento de la requisición.

TÍTULO IV DEL CONTROL AL DECRETO

Capítulo I Del control por la Asamblea Nacional

Artículo 26. El decreto que declare el estado de excepción será remitido por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, dentro de los ocho días continuos siguientes a aquel en que haya sido dictado, para su consideración y aprobación. En el mismo término, deberán ser sometidos a la Asamblea Nacional los decretos mediante los cuales se solicite la prórroga del estado de excepción o aumento del número de garantías restringidas.

Si el Presidente de la República no diere cumplimiento al mandato establecido en el presente artículo en el lapso previsto, la Asamblea Nacional se pronunciará de oficio.

Artículo 27. El decreto que declare el estado de excepción, la solicitud de prórroga o aumento del número de garantías restringidas, será aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto.

Si por caso fortuito o fuerza mayor la Asamblea Nacional no se pronunciare dentro de los ocho días continuos siguientes a la recepción del decreto, éste se entenderá aprobado.

Artículo 28. Si el decreto que declare el estado de excepción, su prórroga, o aumente el número de garantías restringidas, se dicta durante el receso de la Asamblea Nacional, el Presidente de la República lo remitirá a la Comisión Delegada, en el mismo término fijado en el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 29. La Comisión Delegada sólo podrá considerar la aprobación del decreto que declare el estado de excepción, su prórroga, o aumento del número de garantías restringidas, si le resulta imposible, por las circunstancias del caso, convocar una sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas a que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley o si a la misma no concurriera la mayoría absoluta de los diputados.

Artículo 30. El acuerdo dictado por la Asamblea Nacional entrará en vigencia inmediatamente, por lo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y difundido en el más breve plazo, por todos los medios de comunicación social, al día siguiente en que haya sido dictado, si fuere posible.

Capítulo II

Del control por el Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 31. El decreto que declare el estado de excepción, su prórroga o aumento del número de garantías restringidas, será remitido por el Presidente de la República dentro de los ocho días continuos siguientes a aquel en que haya sido dictado, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad. En el mismo término, el Presidente de la Asamblea Nacional enviará a la Sala Constitucional el Acuerdo mediante el cual se apruebe el estado de excepción.

Si el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Nacional, según el caso, no dieren cumplimiento al mandato establecido en el presente artículo en el lapso previsto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará de oficio.

Artículo 32. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el lapso de diez días continuos contados a partir del recibo de la comunicación del Presidente de la República o del Presidente de la Asamblea Nacional, o del vencimiento del lapso de ocho días continuos previsto en el artículo anterior, siguiendo el procedimiento que se establece en los artículos subsiguientes.

Si la Sala Constitucional no se pronunciare en el lapso establecido en el presente artículo, los magistrados que la componen incurrirán en responsabilidad disciplinaria, pudiendo ser removidos de sus cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 33. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia omitirá todo pronunciamiento, si la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada desaprobare el decreto de estado de excepción o denegare su prórroga, declarando extinguida la instancia.

Artículo 34. Los interesados podrán, durante los cinco primeros días del lapso establecido en el artículo 32 de esta Ley, consignar ante la Sala Constitucional los alegatos y elementos de convicción que sirvan para demostrar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del decreto que declare el estado de excepción, acuerde su prórroga o aumente el número de garantías restringidas.

Artículo 35. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admitirá los alegatos y elementos de prueba que resulten pertinentes y desechará aquellos que no lo sean, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del lapso establecido en el artículo anterior. Contra esta decisión no se admitirá recurso alguno.

Artículo 36. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidirá dentro de los tres días continuos siguientes a aquel en que se haya pronunciado sobre la admisibilidad de los alegatos y las pruebas presentadas por los interesados.

Artículo 37. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declarará la nulidad total o parcial del decreto que declara el estado de excepción, acuerde su prórroga o aumenta el número de garantías restringidas, cuando no se cumpla con los principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados internacionales sobre derechos humanos y la presente Ley.

Artículo 38. La decisión de nulidad que recaiga sobre el decreto tendrá efectos retroactivos, debiendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia restablecer inmediatamente la situación jurídica general infringida, mediante la anulación de todos los actos dictados en ejecución del decreto que declare el estado de excepción, su prórroga o aumento del número de garantías constitucionales restringidas, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a que haya lugar. Esta decisión deberá ser publicada íntegramente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 39. En el procedimiento previsto en este Título, todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 40. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de su competencia de Amparo Constitucional, están facultados para controlar la justificación y proporcionalidad de las medidas adoptadas con base al estado de excepción.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que colidan con la presente Ley.

Artículo 42. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los nueve días del mes de agosto de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de agosto de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

Cumplase
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:
La Vicepresidenta Ejecutiva, ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO
El Ministro del Interior y Justicia, LUIS MIQUILENA
El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
El Ministro de Finanzas, NELSON JOSE MERENTES DIAZ

El Ministro de la Defensa, JOSE VICENTE RANGEL
 La Ministra de la Producción y el Comercio, LUISA ROMERO BERMUDEZ
 El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HECTOR NAVARRO DIAZ
 La Ministra de Salud y Desarrollo Social, MARIA URBANEJA DURANT
 La Ministra del Trabajo, BLANCANIEVE PORTOCARRERO
 El Ministro de Infraestructura, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE
 El Ministro de Energía y Minas, ALVARO SILVA CALDERON
 La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales,
 ANA ELISA OSORIO GRANADO
 El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
 El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
 DIOSDADO CABELLO RONDON

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
 DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que en los últimos días se han producido hechos violentos, con el objetivo de afectar la imagen del país nacional e internacionalmente;

CONSIDERANDO

Que la irracionalidad no discrimina, y que tales acciones han tomado como blanco de la violencia distintas instalaciones como el emblemático templo de San Francisco, donde la explosión de un niple causó heridas a una feligresa y serios daños al patrimonio histórico y religioso de la comunidad católica;

CONSIDERANDO

Que así mismo la Universidad Central de Venezuela, Patrimonio Cultural de la Humanidad, también fue objeto de actos de violencia, al hacer explosión un niple en la sede del Consejo Universitario;

CONSIDERANDO

Que igualmente se han producido falsas alarmas de artefactos explosivos en otras iglesias católicas y lugares de concentración pública, lo cual causa un estado de angustia colectiva y la intensa movilización de organismos de seguridad del Estado;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela garantiza la libertad de religión y cultos, y que la Iglesia Católica y la Universidad Central de Venezuela cuentan con el respeto y solidaridad de la sociedad venezolana.

ACUERDA

PRIMERO: Condenar estos hechos por ser contrarios a nuestra vocación democrática y de promoción y búsqueda de una cultura por la vida y la paz, y formular un voto público de desagravio en nombre de las instituciones afectadas.

SEGUNDO: Plantear a la ciudadanía un llamado al respeto y a la no violencia, características fundamentales del comportamiento del pueblo venezolano.

TERCERO: La Asamblea Nacional respalda las investigaciones que adelanta el Gobierno Nacional y lo exhorta a presentar a la brevedad posible los resultados de tales actuaciones, que conduzcan a la

identificación y castigo de los autores intelectuales y materiales de tan abominables hechos.

CUARTO: Hacer llegar copia del presente Acuerdo al Arzobispo de Caracas, Ignacio Antonio Cardenal Velasco, y al Rector de la Universidad Central de Venezuela, doctor Guisseppe Giannetto.

QUINTO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de agosto de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA
 Presidente

LEOPOLDO PUCHI
 Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
 Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
 Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
 Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
 DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que el 09 de septiembre de 2001 se cumple el centenario del natalicio del gran pintor venezolano PEDRO ÁNGEL GONZÁLEZ, Premio Nacional de Pintura 1942, quien nació en la Villa de Santa Ana del Norte del estado Nueva Esparta;

CONSIDERANDO

Que fue PEDRO ÁNGEL GONZÁLEZ uno de los exponentes que más contribuyó en el pasado siglo XX, con su pensamiento y su actuación, a la dinámica de las artes plásticas en Venezuela, abriendo caminos a otras tendencias, pero consagrando al paisaje la manifestación fecunda de su obra;

CONSIDERANDO

Que a su inmensa labor como artista y pedagogo, unió su condición de haber sido pionero del grabado en Venezuela;

CONSIDERANDO

Que PEDRO ÁNGEL GONZÁLEZ demostró durante su larga vida honestidad, nobleza y moral intachable, ofreciendo una lección magistral de estos valores a la juventud, siendo hoy en día honra y orgullo de los venezolanos.

ACUERDA

PRIMERO: Recomendar al Ejecutivo Nacional la emisión de una estampilla postal conmemorativa, como un reconocimiento del país a su fecunda labor realizada.

SEGUNDO: Unirse a los actos conmemorativos que se realizarán en Caracas, en la isla de Margarita y en otras regiones del país, en homenaje a tan ilustre pintor.